



JUZGADO DE LO PENAL Nº 5
JUICIO ORAL 329/2019
CORDOBA

SENTENCIA Nº 53/2020

En la ciudad de Córdoba a 27 de Febrero de 2020

Dña. María Dolores Márquez López, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de Juicio Oral nº 329/2019 (Procedimiento Abreviado nº 24/19) seguidos por dos delitos de malos tratos instruidos por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Córdoba, contra D. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mayor de edad, nacido el día xxxxxx, hijo de xxxx y de xxxxxx, con DNI número xxxxxxxxxxxxxx, en libertad por la presente causa y sin antecedentes penales y asistido por el Letrado Sr. Gómez Martínez, en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y emplazado como responsable civil subsidiario la Diputación de Córdoba bajo la asistencia del Letrado Sr. Vico González, habiéndose personado como parte interesada D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx bajo la asistencia de la Letrada Alonso SantaMarta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada por el Ministerio Fiscal dando lugar a las Diligencias Previas nº 1924/2018 del Juzgado de Instrucción Número Siete de Córdoba ( procedimiento abreviado nº 24/19 ), y previos los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura de juicio oral y formuló acusación; abierto juicio oral se dio traslado a la defensa y se emplazó a la Diputación de Córdoba como responsable civil subsidiario, que presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual, conclusas las actuaciones, fueron remitidas y turnadas a este Juzgado, señalándose para la celebración del Juicio Oral el día 20 de Febrero del presente año en la sede de este Juzgado.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación formulado contra D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx calificó los hechos como constitutivos de dos delitos de malos tratos del artículo 153.2 en relación con el artículo 173.2 del C.P, del que considera autor responsable al citado acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le imponga la pena de un año de prisión para cada uno de los delitos del artículo 153.2 del C.P, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo procede acordar la prohibición de acercamiento y comunicación a la persona y domicilio de xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx y a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por tiempo de dos años para cada uno de los delitos, por disposición del artículo 57 del C.P, e imposición de costas. Responsabilidad civil. El acusado indemnizará a xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la cantidad de 600 euros a cada una de ellas por daños morales. Dicha cantidad será satisfecha



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, FECHA, PÁGINA. Contains signature details for MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ and MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ.



como responsable civil subsidiario por la Diputación de Córdoba y devengará el interés legalmente establecido.

Por la defensa se solicitó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

Con anterioridad a la celebración de la vista y mediante escrito de fecha 18 de Febrero de 2020 se personó en los autos D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx representante legal de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, bajo la asistencia de la Letrada Sra. Alonso SantaMarta,

**TERCERO.-** Celebrado el Juicio Oral, en forma oral y pública, en el día y hora señalados al efecto para la celebración de la vista compareció el Ministerio Fiscal, el acusado asistido de su Letrado defensor, el Letrado de la Diputación de Córdoba y la Letrada de D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Abierto el turno de cuestiones previas las partes no plantearon ninguna cuestión previa y dado traslado por esta Juzgadora de oficio a las partes sobre la procedencia de la celebración de la vista a puerta cerrada las mismas estuvieron conformes acordándose la celebración de la misma a puerta cerrada con la conformidad de todas las partes.

Seguidamente se practicó en el acto la prueba interesada por ambas partes, que en su mayoría fue admitida, con el resultado obrante en autos y se tiene por reproducido; y en concreto el interrogatorio del acusado, (procediéndose a la reproducción simultánea del pendrive obrante como prueba documental en la causa y que fue admitida, testifical de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, testifical de D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, testifical de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, testifical de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y la documental obrante en la causa.

**CUARTO.-** En dicho acto, y a la vista de lo expuesto, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en la forma que consta en el acta de grabación y en concreto añade en la conclusión 5ª) en cuanto a las penas a imponer además de las penas solicitadas se solicita se le imponga al acusado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56.1 del C.P, la pena consistente en la inhabilitación especial para el desempeño de la profesión, oficio, empleo relacionado con la atención y cuidado de personas discapacitadas durante el tiempo de la condena.

La letrada de parte se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ 04/03/2020 08:46:38 | FECHA  | 04/03/2020 |
|             | MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ 04/03/2020 10:04:06  |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 2/10       |



Por la defensa se solicitó la libre absolución, con toda clase de pronunciamientos favorables. La defensa de la Diputación de Córdoba se adhirió a las conclusiones absolutorias de la defensa.

Evacuado el trámite de Informe, y concedida la última palabra al acusado, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

### HECHOS PROBADOS

Resultan probados, y así expresamente se declaran, los siguientes

**ÚNICO.-** Desde el día 26 de Diciembre de 2000, el hoy acusado D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx venía ejerciendo su actividad profesional como cuidador en el centro de discapacitados psíquicos “Matías Camacho” dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba.

Sobre las 8,16 horas del día 23 de Noviembre de 2017, el hoy acusado D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx sin causa justificada y teniendo a su cargo a la interna Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sabedor de que la misma sufre una minusvalía psíquica del 86%, por lo que se halla declarada judicialmente incapaz, con el propósito de quebrantar su integridad física, le propinó un golpe en la cabeza sin que conste que le ocasionara lesiones.

De las pruebas practicadas no ha quedado acreditado que ese día el acusado le propinara a la interna Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx un fuerte empujón que hiciera que ésta cayera al suelo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que se han declarado probados, atendiendo a la valoración del conjunto de la prueba practicada, apreciada según conciencia y bajo el prisma de la sana crítica y las reglas del criterio racional, conforme con los principios de inmediación y contradicción previstos en el art. 741 LECrim, son constitutivos de un delito de maltrato de obra del artículo 153.2 del C.P ( cometido en la persona de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx) del que D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es responsable en calidad de autor, conforme establece el art. 28 CPe, por su participación directa y voluntaria en los mismos. No así del segundo de los delitos objeto de acusación, delito de malos tratos cometido en la persona de Dña. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por cuanto el hecho objeto de acusación que efectúa el Ministerio Fiscal, única parte acusadora y cuya acusación por aplicación del principio acusatorio vincula a esta Juzgadora sobre la persona de la citada usuaria es según dicha acusación pública un fuerte empujón que la hizo caer al suelo, siendo que las pruebas practicadas por las razones que seguidamente se expondrán



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ 04/03/2020 08:46:38 | FECHA  | 04/03/2020 |
|             | MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ 04/03/2020 10:04:06  |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 3/10       |



no ha acreditado dicha conducta objeto de acusación, no pudiendo modificar esta Juzgadora a hechos distintos pues estaría conculcando el principio acusatorio.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, el Ministerio Fiscal, elevando sus conclusiones a definitivas, formuló acusación por dos delitos de malos tratos, previstos y penados en el art. 153.2 del CPe en relación con el artículo 173.2 del C.P, que dispone :

*“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.*

*3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.”. 4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

Dicho precepto legal debe ponerse en relación con el artículo 173. 2 del C.P, en cuanto a que se extiende a “ .....a las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos ó privados....”

**TERCERO.-** Pues bien, partiendo de todo lo dicho debe decirse, en el presente caso, que a juicio de esta juzgadora concurren en el presente supuesto todos y cada uno de los elementos del tipo penal referido ( delito de maltrato de obra en la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ 04/03/2020 08:46:38 | FECHA  | 04/03/2020 |
|             | MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ 04/03/2020 10:04:06  |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 4/10       |



persona de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx), tal y como queda acreditado por la prueba practicada en el acto del juicio oral, en la que es prueba esencial la documental consistente en el pendrive que contiene la grabación de las cámaras el cuál fue reproducido en el acto del plenario bajo los principios de inmediación y contradicción) así como en la documental que integra la causa ( folio 8 de las actuaciones) consistente en Oficio remitido por la Jefa del Servicio de la Residencia de Psicodeficientes “ Matías Camacho” de fecha 20 de Abril de 2018 sobre identificación de las usuarias, unido a ello la testifical del legal representante de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sin que ello resulte desvirtuado por la versión exculpatoria del acusado por las razones que seguidamente se expondrán.

A dichos efectos se analizara la prueba existente que acredita dichos extremos de manera conjunta con el análisis de la autoría de los hechos.

Y así el acusado Sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx tras admitir que trabajaba como cuidador profesional, siendo su relación laboral la de personal laboral de la Diputación y admitir que trabajaba en dicho Centro y admitir conocer a las usuarias, señaló que vio los videos malamente en una pantalla pequeña ( en referencia al visionado realizado en sede de instrucción), y exhibidos que le fueron los videos en el acto del plenario, señaló en cuanto al primer video que esa persona que aparece es él y la otra usuaria no sabe exactamente quién es, que no es xxxxxx xxxxx sino que es otra usuaria a la que identificó como L.M, señalando que en esa secuencia concreta que aparece en el video va a los dormitorios y dando como explicación al contenido del mismo que “ *esa niña le empujas la cabeza y le haces así es porque le gusta. Yo no puedo dar golpes fuertes con las manos. Le gusta que le hagas así en la cabeza, la empujes para dentro*”, siendo que en su declaración en sede de instrucción ( folio 56 de los autos) tras serle exhibido dicho primer video, manifiesta “*que no identifica a la victima, no sabe quién es. Preguntado por S.Sª porqué le da una colleja, manifiesta que para meterla en la habitación. Que como todos los niños salieron descalzos se puso nervioso y lo que quería era que volvieran a la habitación*”. Explicaciones éstas dadas por el acusado tras el visionado de dicho primer video que amén de no ser coincidentes, decaen ante la evidencia de la grabación en la que claramente se aprecia y así fue percibido por esta Juzgadora que le da un golpe en la cabeza a la usuaria, golpe éste que en modo alguno tiene las características de una caricia y mucho menos que pueda ser recibido por ninguna persona como una caricia, lo único que ocurre es que dicha especial vulnerabilidad de la víctima le impidió a la misma expresar ni tan siquiera una pequeña reprobación lo que no convierte dicha conducta en una aceptación como quiere hacernos ver el acusado, conducta ésta ( de dar un golpe en la cabeza sin causar lesión) que integra claramente el delito de maltrato de obra objeto de acusación, siendo la victima de dicha conducta la usuaria Dña. xxxxxxxxx



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ 04/03/2020 08:46:38 | FECHA  | 04/03/2020 |
|             | MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ 04/03/2020 10:04:06  |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 5/10       |



xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx como así lo atestiguó su primo y representante legal, y consta de documental que integra la causa remitida por el propio Centro. Y así prestó declaración como testigo D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representante legal de xxxxxxxx, quién señaló que le llamó la Presidenta que llevaba el Centro de Discapacitados y le dijo que ha habido una agresión a su prima, le ha dado capones en la cabeza, y exhibido que le fue el video número 1 reconoció a su prima xxxxxxxx, manifestando reclamar en su nombre de ella, lo que unido a la propia documental del Centro dónde identifican a la usuaria que aparece en el referido video como xxxxxxxa despeja cualquier duda sobre la identidad de la victima, sin que el hecho de que las testigos Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx señalaran que estaban entre dos usuarias, entre xxxxxxxx y otra usuaria que se parece mucho, entendemos que es clara la identificación de su familiar, como clara la identificación del Centro ( folio 8 de los autos), quedando así despejada cualquier duda sobre la identidad de la victima.

En definitiva consideramos que las pruebas practicadas han desvirtuado la presunción de inocencia que ampara al acusado siendo su conducta merecedora de reproche penal, no pudiendo acogerse la argumentación empleada por la defensa que aludió al principio de intervención mínima del derecho penal, por cuanto considera esta Juzgadora que con ser cierto el principio de intervención mínima del derecho penal no pueden dejarse sin sancionar bajo dicha premisa conductas, como la realizada por el acusado que integra el delito de maltrato objeto de acusación, hacia una persona, la víctima de especial vulnerabilidad.

Por el contrario y en relación con el segundo de los delitos de malos tratos objeto de acusación las pruebas como ya hemos anticipado no permiten la acreditación de tal conducta, toda vez que ésta última acusación lo es según escrito de calificación del Ministerio Fiscal que elevó a definitivo por el siguiente hecho “ ... propinó un fuerte empujón a xx...”, siendo que en relación con la prueba documental videográfica ( pendrive) hemos de decir que ni en el video 2 ni en el video 3 se recoge dicha conducta que es la única objeto de acusación dado que en el video dos lo que se ve es un golpe por detrás cuando la interna está sentada de espaldas para llamar su atención y en el tres lo que se ve es a la interna en el suelo y como es cogida por el acusado de forma que a esta Juzgadora le resulta no adecuada ni ponderada ni proporcionada como tampoco la llamada de atención cuando estaba sentada de espaldas, si bien dichas conductas que se visionan en los videos dos y tres no han sido objeto de acusación por la única parte acusadora y por ende no puede esta Juzgadora entrar a enjuiciar las mismas puesto que se estaría conculcando el principio acusatorio. Y así centrado en el hecho objeto de acusación, hemos de decir que las pruebas no permiten su



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ 04/03/2020 08:46:38 | FECHA  | 04/03/2020 |
|             | MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ 04/03/2020 10:04:06  |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 6/10       |



acreditación, por cuanto en relación con la testifical de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx, madre de la usuaria, decir que la misma no fue testigo directo, señalando que ella no sabe nada de lo que ha pasado con su hija, que a través del Centro la llamó la asistenta social y le dijo que había habido unas agresiones a mi hija y a otra usuaria, siendo que en relación con la testifical de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la misma señaló que es Psicóloga y en esa fecha trabajaba en el Centro Matías Camacho, señalando ante las preguntas del Ministerio Fiscal que yo informo que ha pasado algo que no se que es pero por los comentarios de los usuarios, y que hay un momento en que la usuaria está llorando con un llanto distinto M.A está tirada en el suelo esperando a que alguien la recoja y que un usuario le dice que le ha pegado un empujón ( en referencia al cuidador) y que se dirige al cuidador y que como no le queda clara la explicación solicita si es viable el video para ver si ha pasado algo, y que ella no ha visto el video; siendo que en relación con la testifical de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxa, señaló que es trabajadora del Centro, que yo no vi nada, que oí a la usuaria gritar y acudí al grupo, que ella estaba en el despacho de su Jefa la psicóloga y oímos gritar, y que cree recordar que se encontró a la interna de pie, recuerdo abrazarla, se dejó abrazar, afirmando no sacamos en claro, y señalando que ella no estaba presente, testificales éstas que con ser objetivas entendemos no acreditan la realidad de ese hecho objeto de acusación, dado que ninguna de las testigos presencié dicho presunto empujón no existiendo tampoco una persistencia en la información que dicho usuario transmitió a la Psicóloga como se puede ver del oficio remitido por la Jefa del Servicio del Centro ( folio 7 de los autos), siendo que no se practicó ninguna otra prueba testifical ni directa ni indirecta que lo acredite, por lo que procede la absolución del acusado de este segundo delito.

**CUARTO.-** En la realización de los hechos objeto de las presentes actuaciones no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTO.-** Procede imponer a D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx una pena, por el delito de maltrato de obra que entendemos acreditado, conforme a lo establecido en los arts 61, 66 y concordantes del Código Penal, así como el art. 153.2, del C.P, de **NUEVE MESES DE PRISION**, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (ex art. 56 CPe, y de conformidad con el artículo 57 del C.P, en relación con el artículo 48 del C.P, procede imponerle la pena de prohibición de acercarse a Dña. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en un radio inferior a 200 metros o a su domicilio o de comunicarse por cualquier medio con ella durante 1 año y nueve meses. Igualmente de conformidad con el artículo 56 del C.P, procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y de conformidad con el artículo 56.1 del C.P, la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ 04/03/2020 08:46:38 | FECHA  | 04/03/2020 |
|             | MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ 04/03/2020 10:04:06  |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 7/10       |



pena accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de la profesión, oficio, empleo relacionado con la atención y cuidado de personas discapacitadas durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

Lo dicho toda vez que, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y careciendo el acusado de antecedentes penales, estimamos procedente la fijación de las referidas penas en las referidas extensiones rebajando las solicitadas por el Ministerio Fiscal, sin que proceda la fijación de las penas en el mínimo, atendida la especial vulnerabilidad de la víctima.

A tenor de lo establecido en el artículo 116.1º del CP toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, si del hecho se derivasen daños o perjuicios. En consecuencia, procede que el acusado Sr. xxxxxxxx xxxxxxxxxx considerado autor responsable indemnice a Dña. xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la cantidad de 600 euros por daños morales. Dicha cantidad será satisfecha como responsable civil subsidiario por la Diputación de Córdoba y devengará el interés legalmente establecido.

En este caso, el daño moral resulta de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente, El daño moral, además, -dice la STS 1366/2002, 22 de julio -, no deriva de la prueba de lesiones materiales sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima. Y en relación a la inexistencia de trauma psicológico, debemos insistir en que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos, ( SSTS 957/1998, 16 de mayo y 1159/1999, 29 de mayo , entre otras).

Partiendo de lo innegable del daño moral padecido por la víctima , el criterio de proporcionalidad es pues, el referente esencial a la hora de la determinación de la cuantía que se interesa la cual asciende a 600 euros, y que hemos considerado adecuada, hace que no tenga que ahondarse más que en la confirmación de una realidad, dando pleno, sentido a la repetida jurisprudencia que establece que el sufrimiento, el pesar y la amargura fluyen naturalmente de determinados delitos.

Del pago de la referida suma responderá subsidiariamente la Diputación de Córdoba, a tenor de lo que se dispone en el art. 121 del C. Penal , toda vez que el acusado ejecuto los hechos con motivo de estar desempeñando sus funciones como cuidador, personal laboral de la Diputación, en el referido Centro “ Matías Camacho” De modo que fue en el curso de la prestación de sus servicios y dentro de su ámbito competencial cuando realizó dicha conducta de maltrato hacia la usuaria xxxxx . Visto lo cual, es claro que se da el supuesto tático del art. 121 del C. Penal . Así el TS en la S n. 1292/2000 , señala que "lo relevante es que dicha persona esté al servicio de entes públicos, con sometimiento de su actividad al control del derecho administrativo y ejerciendo una actuación propia de la Administración Pública". En la STS num. 68/2003 , luego de referirse a las funciones públicas del Estado, entidades locales y administración institucional,



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ 04/03/2020 08:46:38 | FECHA  | 04/03/2020 |
|             | MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ 04/03/2020 10:04:06  |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 8/10       |





afirma que "cualquier actuación de estas entidades donde exista un interés público responde a ese concepto amplio de función pública". También en este sentido la STS num. 1590/2003, de 22 de abril de 2004 . También en la STS num. 866/2003, de 16 de junio , se entendió que lo "verdaderamente característico y lo que les dota de la condición pública, es la función realizada dentro de un organigrama de servicio públicos". Destacando la STS 876/06, de 6 de noviembre como funciones públicas las que afectan a cultura, hacienda, enseñanza pública, comunicaciones, agricultura, justicia, comunicaciones, abastecimiento de aguas, vivienda etc . En este sentido cabe mencionar la SSTS 754/2004, de 20-7 ; 35/2005, de 20-1 ; y 876/2006, de 6-11 .

**SEXTO.-** Por último, y en aplicación de los arts 123 CPe y 240 LECrim, se deben imponer las costas de este proceso al acusado Sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como autor criminalmente responsable de un delito.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación

**FALLO**

**Condeno a D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** como autor criminalmente responsable de un delito de maltrato de obra del artículo 153.2 del C.P en relación con el artículo 173.2 del C.P ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de **NUEVE MESES DE PRISION**, y de conformidad con el artículo 57 del C.P, en relación con el artículo 48 del C.P, procede imponerle al acusado la pena de prohibición de acercarse a Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en un radio inferior a 200 metros o a su domicilio o de comunicarse por cualquier medio durante 1 año y nueve meses. Igualmente de conformidad con el artículo 56 del C.P, procede imponer al acusado considerado autor responsable la pena de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y de conformidad con el artículo 56.1 del C.P, la pena accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de la profesión, oficio, empleo relacionado con la atención y cuidado de personas discapacitadas durante el tiempo de la condena privativa de libertad. Costas. **ABSOLVIÉNDOLO del segundo de los delitos de malos tratos por el que venía acusado en la presente causa.**

En cuanto a la responsabilidad civil, procede que el acusado Sr. xxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx considerado autor responsable indemnice a Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la cantidad de 600 euros por daños morales. Dicha cantidad será satisfecha como responsable civil subsidiario por la Diputación de Córdoba y devengará el interés legalmente establecido.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación.

Póngase la sentencia en conocimiento de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx y de D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, personado en la causa, como representantes legales, de conformidad con lo preceptuado en la LECR.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ 04/03/2020 08:46:38 | FECHA  | 04/03/2020 |
|             | MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ 04/03/2020 10:04:06  |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 9/10       |



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se publica la anterior Sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARIA DOLORES MARQUEZ LOPEZ 04/03/2020 08:46:38 | FECHA  | 04/03/2020 |
|             | MARIA DOLORES DIAZ BENITEZ 04/03/2020 10:04:06  |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                       | PÁGINA | 10/10      |